

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 11 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CODIGO PENAL (1).

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO VIII.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados.

(Continuacion.)

Art. 422. Los tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 66.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa segun el art. 67.

Art. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO V.

Infanticidio.

Art. 424. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

(1) Véanse los números 219, 220, 224, 225, 226, 229, 230, 231, 232, 235 y 236 del BOLETIN OFICIAL.

CAPÍTULO VI.

Aborto.

Art. 425. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo si la mujer lo consintiera.

Art. 426. Será castigado con prision correccional en sus grados minimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 427. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio.

Art. 428. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 425.

El farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Lesiones.

Art. 429. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua.

Art. 430. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito se castigará con la pena de reclusion temporal.

Art. 431. El que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro será castigado como reo de lesiones graves.

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido, imbecil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prision correccio-

nal en sus grados minimo y medio si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por más de 90 dias.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado minimo si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418 las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado minimo en el caso del núm. 2.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su correccion.

Art. 432. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá ademas del arresto mayor una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 434. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados minimo y medio.

Art. 435. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 420, resultaren lesiones graves y no constare quienes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspon-

diente á las lesiones causadas á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 436. El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 437. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados minimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado minimo.

CAPÍTULO VIII.

Disposicion general.

Art. 438. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO IX.

Duelo.

Art. 439. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.

Art. 440. El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del art. 431, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor aunque no resulten lesiones.

Art. 441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes á satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 442. Las penas señaladas en el artículo 440 se aplicarán en su grado máximo.

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 440 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 444. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 445. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubiere promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 416. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglados todas las demás condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 447. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á

un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de que-rella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contara ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 453. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

CAPÍTULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble abandonar á su consorte y contraere nuevo matrimonio segun la ley civil con otra persona, ó vice-versa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contraere no fuera indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máxi-

mo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.

Art. 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 458. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23 cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier titulo de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 459. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal absoluta si fuere autoridad.

CAPÍTULO V.

Rapto.

Art. 460. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion serán castigados con la pena de cadena perpetua.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado m ral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo

de padres, abuelos, hermano, tutor ó curador que denunciaren, podrán verificarlo el procurador sindico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la accion penal ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 464. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por la via de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros ó cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capitulos precedentes serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud serán además condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpetua especial.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TÍTULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Calumnia.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito ménos grave.

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando se imputare un delito ménos grave.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II.

Injurias.

Art. 471. Es injuria toda expresion preferida ó accion ejecutada en deshonor, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 472. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perju-

dicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3. Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4. Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 473. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de 10 personas.

Art. 478. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equivoca que rehuse dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes ó el tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 480. Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 481. Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 482. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez ó tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que según los tratados debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TÍTULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Art. 483. La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesión ó cargo cooperare á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitación temporal especial.

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior será castigado con la pena de prisión mayor.

Art. 487. El que con algun impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 491. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 492. El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de esta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 493. El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable será castigado con las penas

de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 490. La viuda que casare antes de los 301 días de la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 días despues de su separación legal.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.
Núm. 1.744.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado cumplido del presidio de Zaragoza, sujeto á la vigilancia de la autoridad, Antonio San José Fernandez, natural y vecino de Madrid, de veinte años, soltero, zapatero, su estatura cinco piés y dos pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara idem, barba poca y color sano; poniéndole á mi disposición caso de ser aprehendido.

Madrid 3 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Núm. 1.745.

En el improrogable término de ocho días se presentarán en este Gobierno de provincia los confinados cumplidos, sujetos á la vigilancia de la autoridad, Eusebio Rico y Conde y Rufo Garcia Diaz; aperebiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 2.
Obras públicas.

Conforme á las bases establecidas para la contratación del empréstito de 37.000 escudos concedido al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja con destino á la construcción de una carretera, el lunes 17 del corriente, á las diez de la mañana, se celebrará en el salon de sesiones de esta Diputación (Sacramento, 1) el sorteo para la amortización de 16 acciones que corresponden al semestre que vencerá en 1.º de Noviembre próximo.

Y se anuncia por medio del presente para conocimiento de los accionistas á quienes pueda interesar.

Madrid 1.º de Octubre de 1870.—El Vicepresidente, Cristino Martos.

El lunes 17 del actual, á las diez de la mañana, se celebrará en el salon de sesiones de esta Diputación (Sacramento, 1) el sorteo para la amortización de 111 acciones del empréstito de 600.000 escudos contratados por dicha Corporación con destino á la construcción de carreteras, cuya amortización corresponde al segundo semestre del corriente año.

Y se anuncia por medio del presente para conocimiento de los accionistas á quienes pueda interesar, cumpliendo así lo establecido en las bases del referido empréstito.

Madrid 1.º de Octubre de 1870.—El Vicepresidente, Cristino Martos.

Publicado en los periódicos oficiales el pliego de condiciones para la subasta del suministro de sanguijuelas con destino á los Establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Corporación, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 8 del corriente, á las dos de la tarde, y que la fianza provisional para tomar parte en la referida subasta es de 330 pesetas, en vez de 132 que por equivocación se decia en dicho pliego.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Vacante el estanco del pueblo de Peñalayo, dependiente de la Administración subalterna de Rentas Estancadas de San Martín de Valdeiglesias, se hace saber al público, para que las personas á quienes pueda convenir su concesión presenten sus solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen los servicios prestados á la Nación, en esta Administración económica, en el plazo de diez días.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano don Telesforo Robles, se cita á José Saez Fernandez, Eduardo Carranque, Antonio Blanco, habitantes que han sido los dos primeros en la calle de Santa María, núm. 29, cuarto principal, y el último en la de San Juan, núm. 32, buñolería, y á dos individuos de la ronda, uno de estos llamado el Moreno, para que comparezcan inmediatamente en dicho Juzgado á declarar en causa criminal.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don José Bermudez Cedron, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclu-

sa en esta capital, en el concurso necesario de acreedores á los bienes de D. José Muñoz Tejeiro, Director que fué del periódico *La Patria*, se convoca á estos á Junta general para el nombramiento de sindicos, la cual tendrá lugar en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio de la Bolsa, á la hora de las doce de la mañana del día siguiente hábil á los 20 de la insercion del presente en la *Gaceta* oficial.

Madrid Setiembre 28 de 1870.—
V. B.:—El Escribano actuario, Francisco Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Manuela Motos y Moya, para que dentro de dicho término comparezca en el expresado Juzgado á fin de que tenga efecto la práctica de varias diligencias en causa que se la sigue por estafa; apercibida de que no compareciendo se la declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1870.—
V. B.: Yagué.—Gutierrez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de diez días á José Conesa y Pedro Huertas, para que dentro de dicho término se presenten en el indicado Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue en averiguacion de ciertos hechos ocurridos entre la fuerza de Carabineros y la de Consumos en la Estacion del Ferro-carril del Norte; apercibidos de que no compareciendo se les declarará contumaces y rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1870.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Valerio Villalobos Lopez, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido:

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se siguen autos de juicio ordinario á pedimento de Doña Maria Aguilar Ujena, representada por el Procurador D. Antero de las Heras, contra D. Valentin Buitrago y D. Francisco de la Cruz, como curador *ad-bona* de la menor Doña Maria del Consuelo Rodriguez Alto, como herederos de D. Pedro y Doña Isidora Buitrago, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de maravedis, en los que ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Chinchon, á 20 de Setiembre de 1870, en los autos de juicio ordinario á pedimento de Doña Maria Aguilar Ujena, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Antero de las Heras, contra D. Valentin Buitrago y D. Francisco de la Cruz, en concepto de curador *ad-bona* de Doña Maria del Consuelo Rodriguez Alto y Buitrago; el D. Valentin y Doña Maria, en concepto de hijo y nieta respectivamente y únicos herederos de D. Pedro Buitrago y su esposa Doña Isidora Buitrago, sobre pago de 8.000 reales y réditos de 6 por 100 anual desde 1863, de los que

Resultando que por escritura otorgada en Madrid á 1.º de Junio de 1850, ante el licenciado D. Santiago Saez Hermúa, cuya primera copia se ha presentado por D. Pedro y Doña Isidora Buitrago, legítimos cónyuges, recibieron en calidad de préstamo de D. Eugenio Garcia Roldan y su esposa Doña Maria Aguilar Ujena la cantidad de 8.000 reales, los que habian de pagar en ocho años y ocho plazos, ó sean 1.000 reales anuales, á contar desde la fecha de la escritura, con el interés de un 6 por 100 anual, deduciéndose para el pago de los réditos lo que correspondiese á las cantidades que se abonaran:

Resultando que por fallecimiento de D. Eugenio Garcia Roldan, y por su testamento otorgado en dicho Madrid en 20 de Agosto de 1861, quedó por su única y universal heredera su citada esposa Doña Maria Aguilar Ujena, y por el de D. Pedro y la Doña Isidora su hijo D. Valentin y su nieta Doña Maria del Consuelo Rodriguez Alto, menor de edad:

Resultando que por la Doña Maria se ha entablado demanda contra los expresados, por no haberla pagado los 8.000 reales ni los réditos vencidos desde el 28 de Setiembre de 1863, en que liquidaron y la pagaron los vencidos hasta aquella fecha:

Resultando que de dicha demanda se confirió traslado á los deudores y se les citó y emplazó con arreglo á derecho, y no habiendo comparecido en los autos se les declaró en rebeldia, habiéndose continuado despues con los estrados del Juzgado:

Considerando que lo estipulado en el contrato solemne explicado, produce la obligacion eficaz necesaria para hacer responsable á las partes contratantes de su cumplimiento:

Considerando que los herederos suceden á sus causa-habientes en todos los beneficios, acciones y derechos y por consiguiente recae tambien sobre ellos el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquellos:

Considerando que los demandados nada han opuesto contra la demanda y su silencio demuestra que es cierto el carácter de herederos en cuyo concepto se les reclama:

Considerando que esta misma razon pone de manifiesto su temeridad y mala fe, poniendo á la parte actora en la precision de acudir á los Tribunales de justicia, y debe castigarse su culpa con la imposicion de costas:

Visto lo alegado y probado con la ley 1.ª, tit. I, libro X de la Novisima Recopilacion; la 11.ª, tit. VI, part. 6.ª; la 8.ª, partida 3.ª, y el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo de condenar y condeno á D. Valentin Buitrago y á Doña Maria del Consuelo Rodriguez Alto, en concepto de herederos de D. Pedro y Doña Isidora Buitrago, á que en el término de ocho dias paguen á Doña Maria Aguilar Ujena la cantidad de 8.000 reales con los réditos vencidos desde el año de 1863, á razon del 6 por 100 anual de la expresada suma; imponiéndole todas las costas ocasionadas en estos autos.

Asi por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Juan Pablo Fernandez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instan-

cia de esta villa de Chinchon y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella, á 20 de Setiembre de 1870, por ante mi el Escribano actuario, de que doy fe.—Valerio Villalobos Lopez.

Concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste y tenga efecto la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia mediante la ausencia y rebeldia de los demandados, pongo el presente, que firmo en Chinchon á 29 de Setiembre de 1870.—Valerio Villalobos Lopez.

Juzgado de Paz del partido de Villamantilla.

Don Juan Antonio de la Morena, Secretario habilitado por ausencia del propietario del Juzgado de paz de esta villa de Villamantilla.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado de paz á instancia de Roman Lozano y de la Morena, de este domicilio, contra Doña Inés Garrido y Sanchez, domiciliada en Villanueva de Perales, y en su ausencia y rebeldia los estrados de este Juzgado, sobre pago de pesetas procedentes del valor de 48 arrobas de paja que la vendió en el mes de Setiembre de 1865, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villamantilla, á 20 de Setiembre de 1870, el señor don Pedro Galvez, Juez de paz y primer suplente de la misma, habiendo visto la precedente acta del juicio verbal celebrado entre partes, de la una como demandante Roman Lozano, de este domicilio, casado, labrador y de 25 años de edad, y de la otra los estrados del Juzgado en rebeldia de Doña Inés Garrido y Sanchez, domiciliada en Villanueva de Perales, sobre pagos de 35 pesetas, valor de 48 arrobas de paja que la vendió en el mes de Diciembre de 1865, siendo aquella señora vecina y maestra de niñas de este pueblo:

Que citada oportunamente la demandada, como aparece de la precedente diligencia, folio tercero vuelto, no compareció en el día y hora señalado, por lo que se celebró el juicio en rebeldia:

Considerando que la demanda es líquida y que en su reclamacion se han empleado las formalidades de derecho:

Vistos los artículos 1.162 y 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil, su merced, por ante mi el Secretario habilitado por ausencia del propietario, dijo:

Que debía condenar y condenaba á que Doña Inés Garrido y Sanchez pagase á Roman Lozano la suma de las 35 pesetas, con más las costas y gastos de este juicio.

Notifíquese esta sentencia en la forma que determinan los artículos 1.183 y 1.190 de la expresada ley.

Asi lo proveyó, dictó y firma su merced, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Pedro Galvez.—Juan Antonio de la Morena, Secretario.

Está literalmente conforme con su original, á que me remito; y para que conste y su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro la presente, con el visto bueno del Sr. Juez de paz primer suplente en Villamantilla, á 25 de Setiembre de 1870.—V. B.: El Juez de paz suplente, Pedro Galvez.—Juan Antonio de la Morena, Secretario.

Don Juan Antonio de la Morena, Secretario habilitado por ausencia del propietario del Juzgado de Paz de esta villa de Villamantilla.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado de Paz á instancia de D. Cipriano Garcia Page, Cirujano titular de la villa de Villamantilla, contra Doña Inés Garrido y Sanchez, domiciliada en Villanueva de Perales, y en su ausencia y rebeldia los estrados de este Juzgado, sobre pago de pesetas procedentes de honorarios de asistencia facultativa, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villamantilla, á 20 de Setiembre de 1870, el señor

D. Pedro Galvez, Juez de Paz y primer suplente de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal, celebrado entre partes de la una como demandante D. Cipriano Garcia Page, Cirujano titular de Villamantilla, y en la otra los estrados del Juzgado en rebeldia de Doña Inés Garrido y Sanchez, domiciliada en Villanueva de Perales, sobre pago de 125 pesetas procedentes de honorarios de asistencia facultativa que prestó en sus padecimientos en el primer trimestre del año económico de 1866 al 67, siendo entonces aquella señora vecina y maestra de niñas de este pueblo; que citada oportunamente la demandada, como aparece en las precedentes diligencias, folio tercero vuelto, no compareció en el día y hora señalado, por lo que se celebró el juicio en rebeldia:

Considerando que la demanda es líquida, y que en su reclamacion se han empleado las formalidades de derecho:

Vistos los artículos 1.162 y 1.163 de la ley de Enjuiciamiento civil, su merced, por ante mi el Secretario habilitado por ausencia del propietario, dijo:

Que debía condenar y condenaba á que Doña Inés Garrido y Sanchez pagase á D. Cipriano Garcia y Page la suma de 125 pesetas, con más las costas y gastos del juicio.

Notifíquese esta sentencia en la forma que determinan los artículos 1.183 y 1.190 de la expresada ley.

Asi lo proveyó y firma su merced, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Pedro Galvez.—Juan Antonio de la Morena, Secretario.

Está literalmente conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente con el visto bueno del Sr. Juez de Paz, primer suplente.

Villamantilla 25 de Setiembre de 1870.—El Secretario, Juan Antonio de la Morena.—V. B.: El Juez de Paz suplente, Pedro Galvez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se saca á pública y doble subasta, con la rebaja de un 50 por 100 de su primitiva tasacion, el arrendamiento de varias suertes de tierra de labor, en el término de la villa de Pantoja, pertenecientes á la Acequia del Jarama, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion Patrimonial de Aranjuez, el día 5 de Octubre próximo, á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública y doble subasta, con la rebaja de un 20 por 100 de la primitiva tasacion, los tronzones de la dehesa de Requena la Vieja que se hallan vacantes, perteneciente á la Acequia de Jarama; y para su remate se ha señalado el día 5 de Octubre próximo, á las doce y media de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

LA VICTORIA,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Se requiere por tercera y última vez á los poseedores de las acciones números del 15 al 25, 37, 38, 39, 101, 102, 177, 115, 116 y 139, por 418 escudos que adeudan por dividendos pasivos hasta el día del primer requerimiento.

Madrid 2 de Octubre de 1870.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, José María Roda.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.